

**JUICIOS PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-057/2018 y  
ACUMULADO JDC-058/2018

**ACTOR:** RAFAEL CALATA  
REYNAGA

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
JUSTICIA PARTIDARIA Y  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
EN JALISCO, AMBOS DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
RODRIGO MORENO  
TRUJILLO

**SECRETARIO RELATOR:** JUAN  
PABLO HERNÁNDEZ  
VENADERO

**Guadalajara, Jalisco, diez de abril de dos mil dieciocho.**

El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, procede a emitir la presente sentencia, para resolver en definitiva, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con las siglas y números **JDC-057/2018 y su acumulado JDC-058/2018**, promovidos por el ciudadano **Rafael Calata Reynaga**, por su propio derecho, a fin de impugnar respectivamente de la Comisión de Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la resolución recaída al

expediente CNJP-JDP-JAL-113/2018, y del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político el registro de la ciudadana María José Curiel Ibarra, como candidata a la presidencia Municipal de Villa Corona, Jalisco.

### **ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente, de la narración de los hechos contenidos en el escrito de demanda, así como de los hechos notorios que se invocan por ser necesarios para la resolución del presente Juicio, se advierte:

#### **Actuaciones del año dos mil diecisiete.**

**1. PROCESO ELECTORAL EN JALISCO.** El primero de septiembre de 2017, inició el proceso electoral en Jalisco para renovar la gubernatura, diputaciones del Congreso y Ayuntamientos del Estado.

**2. CONVOCATORIA PARTIDARIA.** El dos de diciembre, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió Convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas a Presidentes Municipales, por el Procedimiento de Convención de Delegados y Delegadas.

**3. REGISTRO DE RAFAEL CALATA REYNAGA.** El doce de diciembre siguiente, el hoy actor presentó su solicitud de registro para participar en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a Presidente Municipal de Villa Corona, Jalisco.

**Actuaciones del año dos mil dieciocho.**

**4. CONVENCION MUNICIPAL DE DELEGADAS Y DELEGADOS.** El diez de febrero posterior, se celebró la Convención Municipal de Delegadas y Delegados, en la cual resultó ganador y declarado como candidato el hoy actor, declarándose la validez de la jornada electiva, así como del proceso interno y se entregó la constancia al candidato electo.

**5. DESIGNACION DE MARÍA JOSÉ CURIEL IBARRA.** Posteriormente, el actor fue informado que por así convenir a los intereses del partido, se decidió que la candidatura a la presidencia municipal de Villa Corona, Jalisco, debía ser ocupada por una mujer, por lo que se designó a la C. María José Curiel Ibarra.

**6. JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS DEL MILITANTE.** Inconforme con dicha determinación, el accionante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se registró con la clave SG-JDC-44/2018, y el veinte de febrero siguiente, se ordenó reencauzarlo a juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, competencia de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en **pre dictamen**, y de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para resolver en definitiva.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 14 y 24 del Código de Justicia Partidaria de dicho partido político.

## **7. RESOLUCIÓN IMPUGNADA E IMPUGNACIÓN**

**FEDERAL.** El dieciséis de marzo, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, resolvió **desechar por extemporáneo**, el juicio intrapartidario.

Inconforme con dicha determinación, el veintiséis de marzo, Rafael Calata Reynaga promovió ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio ciudadano vía *per saltum*, a fin de impugnar el desechamiento citado. Dicha demanda federal se registró con la clave SG-JDC-86/2018.

Asimismo, mediante acuerdo plenario de tres de abril pasado, la Sala Regional declaró improcedente la vía *per saltum* en razón de su reparabilidad y reencauzó la demanda a este Tribunal Electoral del Estado, para que conociera de la controversia vía juicio ciudadano local.

**8. REGISTRO DE CANDIDATA E IMPUGNACIÓN.** El veinticinco de marzo de este año, el Partido Revolucionario Institucional registró a María José Curiel Ibarra como su candidata a la presidencia municipal de Villa Corona, Jalisco, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En ese sentido, el actor impugnó dicho registro ante la Sala Regional Guadalajara, demanda que se registró con la clave SG-JDC-88/2018. Asimismo, mediante acuerdo plenario de tres de abril pasado,

la Sala Regional declaró igualmente improcedente la vía *per saltum* en razón de su reparabilidad y reencauzó la demanda a este Tribunal Electoral del Estado, para que conociera de la controversia vía juicio ciudadano local.

**9. REMISIÓN DE LOS EXPEDIENTES.** Los juicios ciudadanos y sus anexos, fueron remitidos a este Tribunal Electoral el tres de abril, mediante oficios SG-SGA-OA-325/2018 y SGA-OA-326/2018, signados por actuario regional adscrito a autoridad federal en cita.

**10. TURNOS.** Por acuerdos de cuatro de abril, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó el registro de los juicios ciudadanos locales, correspondiéndoles los números de expediente **JDC-057/2018 y JDC-058/2018** del índice de este Órgano Jurisdiccional, y por razón de turno, ordenó remitirlos a la Ponencia a cargo del Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo para su estudio y elaboración del proyecto de resolución; acuerdo que fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral mediante oficios SGTE-411/2018 y SGTE-412/2018.

### **ACTUACIONES DEL JDC-057/2018**

**11. RADICACIÓN Y PREVENCIÓN.** El cinco de abril, este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el oficio de turno, la documentación de cuenta, radicó el medio y tuvo al órgano responsable rindiendo el informe circunstanciado, remitiendo las constancias del trámite legal e informando la no comparecencia de

terceros interesados. Asimismo, previno al actor para que manifestara si señaló domicilio procesal dentro de la circunscripción territorial de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, con motivo del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado con las siglas y números CNJP-JDP-JAL-113/2018.

**12. RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS, ADMISIÓN Y ACUMULACIÓN.** El siete de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal documento signado por Rafael Calata Reynaga, en el cual hace diversas manifestaciones en desahogo de la prevención ordenada en el acuerdo citado. En tal virtud, por acuerdo de nueve de abril siguiente, se le tuvo por hechas las manifestaciones, se admitió a trámite el juicio, y se proveyó lo atinente a las pruebas.

### **ACTUACIONES DEL JDC-058/2018**

**13. RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO.** El seis de abril pasado, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo en el cual tuvo por recibido el oficio de turno y sus anexos; radicó el juicio y requirió al órgano partidista responsable para que remitiera diversa documentación relacionada con la resolución impugnada.

**14. CUMPLIMIENTO, ACUMULACIÓN.** Mediante auto de nueve de abril pasado, se tuvo al órgano partidista responsable dando cumplimiento a lo requerido. Posteriormente se admitió a trámite el juicio

y se proveyó lo atinente a las pruebas. Finalmente, dada la estrecha relación que guarda el juicio JDC-058/2018 con el diverso JDC-057/2018, se ordenó su acumulación.

### **ACTUACIÓN DE LOS JUICIOS ACUMULADOS.**

**15. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Por así permitirlo el estado procesal de las actuaciones, el pasado nueve de abril se decretó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y su acumulado, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1o, párrafo 1, fracción I, 501, párrafo 1, fracción III, 572, párrafo 1, fracción IV, 595, 596, párrafo 2, 598, del Código Electoral y de Participación Social, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, de los que se desprende que las entidades federativas garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y

garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

Así también, este Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, a ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y que en esa función se garantizará que los actos y resoluciones que emita, se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

Por su parte, el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina el mismo Código. Además, señala que en cualquier tiempo, el Pleno del Tribunal Electoral es competente para resolver el recurso de apelación y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y además señala que una vez interpuesta la demanda el Pleno del Tribunal Electoral, dictará las resoluciones que procedan.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente medio de impugnación toda vez que el promovente señala como acto impugnado la resolución emitida por la Comisión de Nacional de Justicia Partidaria del



Partido Revolucionario Institucional, el dieciséis de marzo pasado, en los autos del juicio intrapartidario identificado con las siglas y números CNJP-JDP-113/2018, así como el registro de una diversa candidata, actos los dos que inciden en el proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular en el ámbito municipal en Jalisco, en los cuales este Tribunal ejerce competencia.

**II. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Del análisis de las demandas se estima que cumplen los requisitos generales del medio de impugnación, que prevén los artículos 506, 507, 509 y 515 que son aplicables al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en los términos de lo dispuesto por el artículo 504 párrafo 1, todos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, tal como se analiza a continuación:

**A. Requisitos formales del escrito de demanda.** Se advierte que los escritos de demanda **cumplen con los requisitos formales** establecidos por el artículo 507, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, para el caso de la interposición de los medios de impugnación. Lo anterior con base en la siguiente tabla:

REQUISITO	CUMPLE	FUNDAMENTO
Presentación por escrito ante la responsable.	SI	Artículo 507, párrafo 1
Indican el nombre de la parte actora.	SI	Artículo 507, fracción I
Señala domicilio para recibir notificaciones y designa en ambos casos autorizados para recibir notificaciones.	SI	Artículo 507, fracción II

REQUISITO	CUMPLE	FUNDAMENTO
Personería del promovente.	N/A	No aplica porque comparece por derecho propio
Señalar la agrupación, partido o coalición que representa.	N/A	No aplica
Identifica la resolución impugnada y el órgano partidista responsable.	SI	Artículo 507, fracción V
Mencionó los hechos en que se funda la impugnación.	SI	Artículo 507, fracción VI
Los agravios que le causa la resolución y los preceptos jurídicos violados.	SI	Artículo 507, fracción VII
Ofreció las pruebas que estimó pertinentes.	SI	Artículo 507, fracción VIII
Asentó su firma autógrafa.	SI	Artículo 507, fracción X

**B. Oportunidad.** Respecto al juicio ciudadano JDC-057/2018, es importante precisar que el escrito que originó este medio de impugnación se presentó el **veintiséis de marzo de dos mil dieciocho**, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue reencauzado a esta instancia estatal.

En tal virtud, este Tribunal Pleno estima que la presentación aludida interrumpió el cómputo del plazo legal, por analogía a las razones contenidas en la jurisprudencia 43/2013 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.”**

Ahora bien, es importante precisar que en principio podría considerarse extemporánea atendiendo a la fecha de notificación del fallo partidista reclamado, sin embargo, es importante precisar lo siguiente:

En efecto, la resolución impugnada **se notificó el pasado dieciséis de marzo de este año mediante estrados** de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, con sede en la ciudad de México

Lo anterior fue así, dado que a decir de la responsable, **el actor no señaló domicilio para recibir notificaciones dentro de la circunscripción** territorial de dicha Comisión.

En tal sentido, es importante mencionar que en la sustanciación del procedimiento intrapartidario<sup>2</sup> la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, específicamente en el punto de acuerdo “CUARTO” del pre dictamen de veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, determinó lo siguiente:

“...CUARTO. Notifíquese por estrados al actor, en virtud de que no se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones toda vez que el domicilio que señalo no se encuentra en la localidad donde se ubica esta Comisión de Justicia Partidaria, con fundamento en el artículo 84 del Código de Justicia Partidaria...”

---

<sup>2</sup> Así, tenemos que el procedimiento para el desarrollo del mencionado juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, **se efectúa en dos etapas**; la primera de presentación y sustanciación a través de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, y la segunda de resolución a través de la Comisión Nacional.

En tal contexto, en la demanda del juicio intrapartidario que en su momento fue reencauzado por la Sala Regional Guadalajara<sup>3</sup>, se aprecia que el actor señaló domicilio para recibir notificaciones en “Agua Marina núm. 3316, Col. Residencial Victoria, en la Ciudad de Zapopan, Jal.”

En tal sentido, se estima inválida la notificación por estrados practicada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en razón de lo siguiente:

El artículo 68 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, establece los requisitos que deben cumplir todos los medios de impugnación internos, entre los que se encuentra el señalar domicilio para oír y recibir notificaciones **en la ubicación territorial de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente** y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir; apercibido que de no hacerlo, todas incluidas las personales se realizarán válidamente por estrados.

De lo anterior, se tiene que dicho precepto legal omite hacer distinción **sobre en qué casos** se debe cumplir con la obligación de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

Sin embargo, no se puede concluir que ello refiera a la obligación de incluir un domicilio tanto en la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del estado en que se presenta y tramita el juicio o recurso intrapartidario,

---

<sup>3</sup> SG-JDC-44/2018

como de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que lo resuelve.

En esta misma línea, el artículo 84 del código de justicia invocado establece que:

#### **CAPÍTULO VII**

##### **De las notificaciones**

**Artículo 84.** Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados, oficio, correo certificado o mensajería o vía fax; según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

Los promoventes que actúen en los medios de impugnación deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia Partidaria competente, de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados, surtiendo sus efectos el día y hora de su publicación. Siguiendo la misma suerte, cuando el domicilio no resulte cierto o éste no se localice.

En ese sentido, la interpretación adecuada del numeral 84 de esa normatividad, **implica una carga adicional al enjuiciante**, en el sentido de que éste debe asumir que dichas disposiciones refieren a **la obligación de señalar dos domicilios procesales**, uno para las notificaciones por realizarse durante la sustanciación y otro para aquellas atinentes a la resolución.

Ante esta circunstancia, y considerando que el actor señaló un domicilio que se ubica dentro de la ciudad de Guadalajara, la responsable debió tener por satisfecho la exigencia procesal del domicilio, **pues basta con señalar un domicilio en cualquiera de las sedes para tener por cumplido el requisito.**

En suma, la notificación por estrados no fue correcta bajo la justificación que refirió la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, **pues pudo haberse ordenado que se realizara de manera personal en el domicilio indicado en el escrito** de impugnación por conducto de la propia Comisión Estatal de Justicia Partidaria de dicho ente con sede en Guadalajara.

Dicho criterio además, ha sido sustentado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano federal SG-JDC-24/2017.

En tal virtud, considerando lo narrado hasta ahora, debe reputarse como fecha de conocimiento de la resolución impugnada en esta instancia, la que corresponde a la presentación de la demanda. Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 8/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

Lo anterior, conduce a estimar que la presentación de la demanda resulta **oportuna**.

**Por otro lado**, respecto al juicio ciudadano JDC-058/2018, el acto impugnado consiste en el registro de la ciudadana María José Curiel Ibarra, como candidata del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Villa Corona, Jalisco, acto

que se llevó a cabo ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco **el pasado veinticinco de marzo de dos mil dieciocho.**

Al respecto, si consideramos que la demanda se presentó directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pasado **veintiocho de marzo pasado**, es claro que dicho acto interrumpió el computo legal respectivo<sup>4</sup>, y que lo hizo del plazo de que prevé el artículo 506 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco. Lo anterior se ilustra en el siguiente esquema:

MARZO						
D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
<b>25</b>	26	27	<b>28</b>	29	30	31

**25** de marzo: Registro de la ciudadana María José Curiel Ibarra.

**28** de marzo: fecha de presentación de la demanda *per saltum* ante Sala Regional.

**C. Legitimación.** Los juicios son promovidos por parte legítima, toda vez que Rafael Calata Reynaga, promueve por su propio derecho aduciendo que la resolución impugnada y el registro de la diversa aspirante vulneran su derecho a ser votado, en su vertiente de ocupar la candidatura a la presidencia

<sup>4</sup> Cobra aplicación por analogía jurisprudencia 43/2013 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.”**

municipal de Villa Corona Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional que afirma le asiste al haber sido designado como candidato en la Convención Municipal de Delegadas y Delegados respectiva; lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 515, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

**D. Interés jurídico.** Por lo que respecta al interés jurídico del promovente, este órgano jurisdiccional estima le asiste en ambos juicios, dado que el actor fue quien promovió la instancia previa de la cual deriva la presente controversia, por lo cual le asiste interés jurídico para continuar la cadena impugnativa. Además, acredita de autos con la constancia como candidato, que le asiste interés jurídico para controvertir actos que presuntamente vulneran el derecho que emana de dicha documental, lo que se analizará de ser el caso en el estudio de fondo.

**E. Definitividad.** Uno de los principios que rigen la materia electoral es el de definitividad, que entre una de sus acepciones postula que el contenido del acto o resolución que se impugne ya no pueda sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, por lo que se puede concluir, que en primer orden deben agotarse todos los recursos y medios de defensa ordinarios o instancias previas, como un paso a la interposición de otro medio de impugnación, pues de lo contrario éste se desechará de plano.



Ahora bien, en el caso concreto del juicio ciudadano JDC-057/2018, se cumple este requisito, ya que contra la resolución partidista que recayó al expediente CNJP-JDP-JAL-113/2018 no procede algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previo acudir al presente medio de impugnación.

Ahora bien, por lo que ve al juicio ciudadano JDC-058/2018, sin bien en principio es procedente instancia partidista contra la determinación del registro de una diversa candidata, no menos cierto es que en el acuerdo plenario de tres de abril pasado, dictado en los autos del juicio ciudadano federal SG-JDC-88/2018, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estimó que la vía procedente en este caso concreto era el presente juicio ciudadano local, competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Por dichas consideraciones, también se tiene por satisfecho tal requisito de definitividad por lo que ve al juicio ciudadano local JDC-58/2018.

**III. IMPROCEDENCIA.** Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>5</sup>, en este apartado se analizarán las causales de improcedencia con antelación al estudio del fondo del asunto y que pudieren actualizarse, conforme lo establece el

---

<sup>5</sup> Es orientador, en cuanto a este punto, el criterio histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

artículo 509, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Analizadas que fueron las demandas y las constancias de autos, se tiene que a juicio de este Órgano Jurisdiccional, en los presentes medios de impugnación acumulados no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso concreto no se pretende impugnar leyes o normas electorales por la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco; esto es, se impugnan actos que presuntamente afectan el interés jurídico del actor; éstos no se consumaron de un modo irreparable ni se consintieron expresamente, habida cuenta que no hubo manifestaciones de voluntad que entrañasen ese consentimiento, además, los medios de impugnación fueron oportunos y el promovente cuenta con legitimación en los términos de ley.

**IV. ACTO Y RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.** En el juicio ciudadano JDC-57/2018, la controversia se centra en las consideraciones que sustentan **la resolución de dieciséis de marzo de este año**, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para resolver en definitiva el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-JAL-113/2018. Dichas consideraciones son las siguientes:

“...**Procedibilidad.** Previo al estudio de los agravios del presente asunto, este órgano de dirección procede a realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, así como las causas de improcedencia que, en la especie, pudieran actualizarse, en términos de los dispuesto por el artículo 73 del Código de Justicia Partidaria, pues su examen resulta de oficio y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.-** Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.”

Las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, a fin de no vulnerar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional; esto es, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora y las demás pretensiones de las partes, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sentado lo anterior, es necesario precisar que la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la referida en la fracción II del artículo 73 del Código de Justicia Partidaria y a juicio de esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria la misma se actualiza en la especie; por tanto, resulta innecesario abordar el estudio de los motivos de inconformidad plantados. Lo anterior es así, por los siguientes razonamientos:

El artículo 38 del Código de Justicia Partidaria establece en lo que interesa, lo siguiente:

**“Artículo 38.** El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:

I a III. ...

**IV. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.”**

Por su parte, los artículos 65 y 66 del ordenamiento reglamentario en cita, literalmente establecen que:

**“Artículo 65. Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.**

...”

**“Artículo 66.** Los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

**El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.**

De igual forma, el artículo 68 del precitado código, establece en lo que interesa que:

“Artículo 68. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

**I. Presentarse dentro de los plazos establecidos para su interposición;**

II. a XI. ...

...”

Por último, el artículo 73 del multireferido Código que establece lo siguiente:

**“Artículo 73.-** Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento **serán improcedentes** cuando:

- I. ...
- II. **Se presenten fuera de los plazos señalados en este Código;**
- III. a VII. ...”

De los artículos señalados con anterioridad se advierte que:

1. El sistema de medios de impugnación se integra, entre otros por el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

2. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante deberá interponerse **dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.**

3. Durante los procesos internos de elección de dirigentes, todos los días y horas son hábiles, **computándose los plazos de momento a momento** y si están señalados por días, estos serán considerados de veinticuatro horas.

En la especie, de las constancias que obran en el sumario se advierte que los días dos y cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el Comité Directivo Estatal y la comisión Estatal de Procesos Internos, ambos de este Partido Político de Jalisco, emitieron la Convocatoria y el Manual de Organización, para la selección y postulación de las candidaturas a Presidentes Municipales, por el Procedimiento de Convención de Delegados y Delegadas, respectivamente.

El diez de diciembre de dos mil diecisiete, las autoridades intrapartidarias señaladas en el párrafo que antecede, emitieron un Addéndum a la convocatoria citada.

El doce de diciembre del año próximo pasado, el actor presentó su solicitud de registro para participar en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a Presidente Municipal de Villa Corona, en el Estado de Jalisco. Y el día diez de febrero de dos mil dieciocho, se celebró la Convención Municipal de Delegados y Delegadas, prevista en la Base Vigésima Cuarta de la Convocatoria de mérito, en la cual resultó ganador y declarado como candidato el actor, declarándose la validez de la jornada electiva,

así como del proceso interno y se entregó la constancia de candidato electo.

Ahora bien, como se desprende del informe circunstanciado rendido por el Secretario de Organización del Comité Directivo citado, atendiendo a que el actor aún no había tomado protesta, la determinación de incorporar a una mujer, en el Municipio de Villa Corona, Jalisco, dadas las condiciones municipales y el resultado de los trabajos efectuados por el personal del referido comité, data del día diez de febrero de dos mil dieciocho.

Sin embargo, fue hasta **el diecisiete de febrero de la anualidad que transcurre**, que el enjuiciante presentó su Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco. Por ello, es evidente que el actor incumplió con la carga de presentar el medio de impugnación que ahora nos ocupa dentro del plazo legal de cuatro días contados a partir del momento en que se efectuó el acto impugnado.

De las consideraciones realizadas en párrafos precedentes, este órgano de dirección determina que el plazo para que el ciudadano **RAFAEL CALATA REYNAGA**, se inconformara de la determinación de retirarlo y/o cancelarle el registro y con ello la constancia que lo acreditaba y reconocía plena y legalmente como candidato a Presidente Municipal propietario por el principio de mayoría relativa para el Municipio de Villa Corona, Jalisco, para otorgárselo a una tercera interesada, corrió del día once al catorce, ambos del mes de febrero de dos mil dieciocho.

Motivo por el que si el recurrente presentó el medio de impugnación el día diecisiete de febrero de este año, ha transcurrido en exceso el término de cuatro días para la presentación de aquél tal y como lo refiere el párrafo primero del artículo 66 del Código de Justicia Partidaria, máxime que el propio ordenamiento reglamentario prevé expresamente el concepto “días”; mismo que debe entenderse como **el lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano gráfico.**

Enfatizando que la presentación del medio de impugnación que se resuelve ocurrió el día diecisiete de febrero del año en curso, es decir, siete días después de la determinación impugnada, lo cual se realizó de forma extemporánea, sin que exista justificación para eso.

Sirve de apoyo a los anteriores argumentos, el criterio sustentado por la Sala Superior, que se contiene en la tesis de jurisprudencia **18/2000**, de rubro y contenido siguiente:

**“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.** Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto “día o días”, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo “día” el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: “Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra”. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.”

Por todas las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden, este órgano de dirección, concluye que en el momento en que el recurrente interpuso su Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, mismo

que fuera reencauzado a este órgano intrapartidario como Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, había fenecido el plazo que para ello le concede nuestra normatividad interna, actualizándose así la fracción II, del artículo 73 del Código de Justicia Partidaria, al ser extemporáneo su medio de impugnación; de ahí que lo procedente sea desechar de plano el juicio intentado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **DESECHA** de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, reencauzado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, presentado por el ciudadano **RAFAEL CALATA REYNAGA**; por las razones y fundamentos legales que se precisan en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al actor **RAFAEL CALATA REYNAGA**, mediante estrados, tomando en consideración que el domicilio que éste señaló no se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este órgano de dirección; y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables.

**TERCERO.** Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, sobre el cumplimiento dado al acuerdo plenario de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho.

**CUARTO.** Publíquese en los estrados de este órgano de dirección, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido..."

Por otro lado, respecto al juicio ciudadano JDC-58/2018, el **acto impugnado** consiste en el **registro** como candidata a presidente municipal propietario en



el municipio de Villa Corona, Jalisco, a la C. María José Curiel Ibarra llevado a cabo por el Partido Revolucionario Institucional en Jalisco de fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, llevado a cabo ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, junto con la planilla de regidores propietarios y suplentes.

**V. PREÁMBULO DE ESTUDIO.** Es pertinente puntualizar que los agravios pueden ser ubicados en todo el cuerpo de la demanda y no necesariamente en el apartado consagrado a ellos; ya que como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los razonamientos y expresiones contenidos en la demanda constituyen un principio de agravio con independencia de la ubicación en cierto capítulo o sección de la misma; motivo por el cual se procederá a ubicar los agravios realizando un análisis integral del escrito de impugnación; sirve de apoyo la Jurisprudencia 2/98 emitida por la Sala Superior antes referida, identificada bajo el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

En el ejercicio de este método podrá variar el orden de la exposición contenida en el escrito de demanda, lo cual no causa a la actora lesión o afectación jurídica alguna, pues esto solo ocurre cuando no se estudian todos los motivos de agravio, toda vez que no en todos los casos, los justiciables exponen ordenadamente sus agravios, o bien en razón de que algunos de éstos pueden ser de estudio preferente o

incluso encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda que contiene la impugnación.

Así, partiendo del principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional estima que es innecesaria su transcripción, en virtud que se tienen a la vista para su debido análisis en el expediente de mérito; lo cual de manera alguna deja en estado de indefensión a las partes, máxime que para resolver la controversia planteada, este Tribunal Electoral analizará los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, con relación a los agravios expresados para combatirlos.

Al respecto, cobra aplicación por identidad de razones lo dispuesto en la Jurisprudencia identificada con la clave XXI.2o.P.A. J/30, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN”**.

**VI. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.** En este sentido, la parte actora esgrime como motivos de queja en la demanda del juicio ciudadano **JDC-57/2018**, en esencia:

- 1. Violación a principios de igualdad, legalidad, exhaustividad, certeza, objetividad y seguridad jurídica.** Lo anterior en razón de que no fue notificado en tiempo y forma de los trabajos en los que se

determinó que en el municipio de Villa Corona una mujer debía encabezar la candidatura. Además no existe evidencia documental de la supuesta notificación al actor, por parte del titular de la Secretaría de Organización, a que alude la responsable en el informe circunstanciado, en cambio el actor manifiesta que tuvo conocimiento de la decisión hasta el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho. Por todo ello, es ilegal la determinación de desechar el juicio interno por presunta extemporaneidad.

- 2. Violación al principio de legalidad y certeza jurídica que deben revestir los actos de autoridad en los cuales resuelven procedimientos.** Lo anterior, en razón que el argumento de la responsable sobre la extemporaneidad de la instancia intrapartidaria resulta erróneo, pues atiende a una supuesta notificación de la cual no existe evidencia. Además refiere que los actos deben obrar por escrito, y no de manera verbal como refiere que aconteció en este caso, por lo cual no tuvo conocimiento en tiempo para presentar el recurso procedente. Por lo cual, la manifestación bajo protesta de decir verdad de la supuesta notificación de diez de febrero pasado, no puede generar convicción, dado que vulnera los principios de legalidad y certeza.

Por otra parte, en la demanda del juicio ciudadano **JDC-58/2018**, el actor Rafael Calata Reynaga manifestó en esencia lo siguiente:

**a. Falta de requisitos.** Causa agravio el no registro a mi persona como candidato por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Villa Corona, Jalisco, y el registro de una tercero, la ciudadana María José Curiel Ibarra, de fecha 25 de marzo de 2018, lo anterior en esencia porque la persona registrada no reúne los requisitos de la convocatoria de 2 de diciembre de 2017, en la cual no atendió, no se registró, ni participó en ninguna fase que marcan las bases de dicho proceso electivo, con lo cual la decisión unilateral de no registrarme vulneran los principios de igualdad, legalidad, exhaustividad, certeza, objetividad, y seguridad jurídica, principios rectores constitucionales en materia electoral.

**b. Ausencia de una debida fundamentación y motivación** de los supuestos trabajos del Comité Directivo Estatal para determinar la incorporación de una mujer en la candidatura.

**c. Falta de precisión de candidaturas.** Afirma el actor que no desconoce la existencia de los lineamientos para garantizar la paridad de género, pero alude que es obligación de los partidos vigilar y garantizar su cumplimiento, por lo cual **previo a la emisión de la convocatoria debió determinar qué candidaturas serían encabezadas por mujeres.**

Ante tal omisión, el actor afirma que no es ajustado a derecho realizar trabajos sin que se encuentren debidamente fundados y motivados para establecer las razones por las cuales se cancelaría su constancia de acreditación como candidato y se otorgaría a una

mujer, generándose con dicho actuar incertidumbre jurídica.

**VII. LITIS.** Por lo expuesto, a juicio de este Tribunal la **Litis** consiste en **primer término** a determinar si la resolución impugnada estuvo en lo correcto y se ajustó a la legalidad al desechar el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-113/2018, por razón de su extemporaneidad.

En un **segundo término**, se analizará si el registro ante la autoridad administrativa electoral estuvo en lo correcto, sin antes notificar debidamente al actor las causas o razones legales por las cuales se dejó sin efectos su candidatura.

**VIII. METODOLOGÍA.** La **pretensión jurídica** de la parte actora es que este Tribunal **revoque** el desechamiento decretado por el órgano partidista responsable y eventualmente ser restituido en su derecho político electoral.

La **causa de pedir** consiste en que a juicio del ciudadano, el desechamiento es ilegal dado que tomó como base del cómputo, el diez de febrero pasado, cuando no existe constancia al respecto, tan solo una manifestación bajo protesta de decir verdad de un funcionario partidista; en cambio, él sostiene que tuvo conocimiento hasta el dieciséis de febrero siguiente de la decisión de designar a una diversa persona como candidata a la presidencia municipal de Villa Corona, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional.

En ese orden de ideas, **para revisar el mérito de la pretensión**, este Tribunal Pleno **analizará de manera conjunta los motivos de queja expresados en la demanda de juicio ciudadano JDC-057/2018**, pues **ambos se encaminan a controvertir el desechamiento decretado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en los autos del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JAL-JDP-113/2018**.

El anterior método de estudio no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Cobra aplicación al caso concreto, la jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Por otra parte, en el caso que los agravios prosperen y este Tribunal revoque el desechamiento, lo procedente será asumir **plenitud de jurisdicción** para resolver la demanda primigenia del juicio intrapartidario CNJP-JAL-JDP-113/2018, conjuntamente con la demanda del juicio ciudadano local JDC-058/2018 acumulado.

Lo anterior, pues ambas escritos están encaminados a controvertir la decisión de los órganos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional

en Jalisco, de dejar sin efectos la candidatura del actor Rafael Calata Reynaga.

**IX. ESTUDIO DE FONDO.** Este Tribunal Pleno estima que los motivos reseñados son sustancialmente **FUNDADOS** con base en las siguientes consideraciones:

El **argumento central** en que descansa la determinación impugnada, consiste en que el actor conoció desde el diez de febrero de dos mil dieciocho de los trabajos efectuados por personal del Comité Directivo Estatal, sobre las condiciones municipales que requieren la incorporación de una mujer, situación que a decir de la Comisión Nacional de Justicia Rafael Calata Reynaga consintió, lo que generó que no se le tomara protesta estatutaria.

En tal sentido, de constancias se advierte que obra copia certificada de las siguientes constancias:

- **Convocatoria** para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales por el procedimiento de convención de delegados y delegadas, emitida por el Partido Revolucionario Institucional, el cual comprende entre otros, el municipio de Villa Corona, Jalisco.
- **Formulario de aceptación** de Registro del Precandidato Rafael Calata Reynaga, ante el Instituto Nacional Electoral.
- **Acreditación de representantes** propietario y suplente del entonces precandidato Rafael Calata Reynaga.

- **Acta de Asamblea** de Delegados y Delegadas, fechada el diez de febrero de este año, en el marco del proceso interno para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales por el procedimiento de convención de delegados y delegadas en el municipio de Villa Corona, Jalisco.
- **Informe y anexo** al acta de asamblea de la Comisión Municipal de procesos internos de Villa Corona, Jalisco, fechada el diez de febrero de dos mil dieciocho.
- **Constancia de acreditación como candidato** a Presidente Municipal propietario por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Villa Corona, Jalisco, expedida a favor del ciudadano Rafael Calata Reynaga.

Dichas constancias merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 525 del código comicial local, en razón de que son documentales expedidas por funcionarios partidistas con motivo de sus funciones, cuyo contenido no está controvertido en actuaciones y sí corroborado y reconocido en actuaciones.

Por otro lado, obra en actuaciones copia certificada del Informe circunstanciado rendido por el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, con motivo del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJ-JDP-113/2018.

En dicho informe, el titular de la Secretaría en cita mencionó textualmente lo siguiente:



“**Bajo protesta de decir verdad** me permito establecer que la fecha del acta o resolución impugnada se efectuó el día 10 de febrero de 2018 dos mil dieciocho, por lo que su medio de impugnación comenzó a contar a partir de los días 12 doce, 13 trece, 14 catorce u concluyendo el día 15 quince, los cuatro días otorgados por el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria, por ende señala el promovente que supone fue el día 16 dieciséis y es hasta el 17 diecisiete de febrero cuando pretende sorprender a la autoridad electoral promoviendo un juicio que se declara improcedente, en razón de no agotar previamente el recurso vía intrapartidario.

(...)

3. Reitero lo extemporáneo de su medio de impugnación, toda vez que el día 10 diez de febrero, conforme a la base vigésima séptima de la convocatoria, el suscrito en mi carácter de Secretario de Organización, **le comuniqué que como resultado de los trabajos efectuados por personal del Comité Directivo Estatal las condiciones municipales requieran la incorporación de una mujer, situación que consintió lo que generó que no se tomara la protesta estatutaria con acuerdo de las partes** sin embargo no obstante el pacto de caballeros, promueve este medio de impugnación el cual es extemporáneo...”

**Lo resaltado es propio**

Dicho informe, es una documental que concatenada con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el resto de elementos que obran en actuaciones, hace prueba plena de conformidad con el artículo 525, del Código electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, para acreditar los siguientes hechos:

1. Que el diez de febrero se celebró una Convención Municipal de Delegadas y Delegados en la cual el ciudadano Rafael Calata Reynaga **resultó ganador y fue declarado como candidato** del Partido Revolucionario Institucional, para contender por la presidencia municipal de Villa Corona, Jalisco.

2. Que en dicho acto se le expidió constancia de mayoría como candidato.

Ahora bien, del acervo probatorio allegado a la causa, no se aprecia medio de convicción o constancia fehaciente que demuestre que el actor tuvo conocimiento desde el diez de febrero pasado acerca de la decisión del partido de dejar sin efecto su triunfo, tal como lo razonó la responsable en la resolución aquí impugnada.

En efecto, en autos únicamente obra la manifestación bajo protesta de decir verdad del titular de la Secretaría de Organización, en el sentido que **le comunicó al actor que como resultado de los trabajos efectuados por personal del Comité Directivo Estatal las condiciones municipales requieran la incorporación de una mujer.**

Sin embargo, no existe elemento de prueba o indicio que corrobore su dicho, en cambio obra la manifestación del actor en el sentido que conoció acerca de la decisión de dejar sin efecto su triunfo, hasta el dieciséis de febrero pasado.

Lo anterior conduce a revisar las cargas que en su caso debe observar un órgano de dirección partidista o un funcionario investido con facultades para emitir actos o decisiones que afectan derechos de los militantes en el marco de un proceso de selección interna de candidatos.

Al respecto, cabe recordar que en el sistema jurídico mexicano uno de los principios fundamentales que rige cualquier relación entre autoridades y gobernados es el de legalidad.

En efecto, por regla general, los actos que afecten derechos fundamentales, como en este caso a ser votado, requieren de un estándar mínimo de juridicidad que permita al afectado preparar su defensa y en su caso oponerse a la decisión gubernativa que trastoca su esfera de derechos.

En efecto, los artículos 14 y 16 constitucionales integran en su conjunto el llamado "Principio de Legalidad" pues establecen sendas categorías de actos que pueden desplegar los agentes del Estado Mexicano, a saber: actos privativos y actos de molestia.

En ambos casos, dichos actos deben revestir ciertas características para ser considerados válidos, como por ejemplo: el mandamiento escrito, de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Además, cuando se priva de derechos, es necesario el desahogo de un procedimiento jurisdiccional ante Tribunales y con leyes expedidas con anterioridad al hecho, etc.

En ese sentido, cabe señalar que los partidos políticos también son sujetos pasivos del cumplimiento de estos deberes constitucionales, en tanto los dirigentes y

órganos de dirección de los institutos políticos pueden afectar derechos de los militantes.

En efecto, la naturaleza de los **partidos políticos** como entidades de interés público, los hace copartícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar los derechos humanos, entre ellos el de legalidad, certeza y seguridad jurídica, en sus distintas vertientes y garantías. Cobra aplicación al caso, la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

En ese sentido, en el caso concreto, la comunicación girada por el Titular de la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, no está exenta de esta obligación constitucional, menos aun cuando implica modificar una situación jurídica relevante como es la postulación de un candidato de elección popular, justamente uno de los propósitos más importantes de la vida interna de dicha organización política.

En ese sentido, el estándar mínimo que debió observar en este caso concreto es el que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, acerca del mandamiento escrito, más allá de lo válido o no que sean sus razones.

En efecto, el mandamiento escrito constituye un elemento de certeza para el gobernado, pues en

nuestro sistema legal tiene la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica como derecho humano.

Al respecto, el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho que la persona tenga certeza sobre su situación frente a las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, lo cual desde luego la autoridad debe respetar.

En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia **es el de constar por escrito**, que tiene como propósito que el ciudadano pueda verificar el cumplimiento de los restantes requisitos constitucionales de los actos de autoridad, esto es, que provenga de autoridad competente y que se encuentren debidamente fundados y motivados.

Lo anterior, fue sustentado por el Poder Judicial de la Federación, en la tesis IV.2o.A.50 K (10a.) de rubro: **“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO”**.

En ese orden de ideas, en la medida en que las **garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas**, se encuentran contenidas en un **texto con fuerza vinculante** respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los

gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, invocando su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad.

Ahora bien, en el caso de la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, vale la pena reseñar el artículo 1 de sus Estatutos, que señala:

"...**Artículo 1.** El Partido Revolucionario Institucional es un partido político nacional, popular, democrático, progresista e incluyente, comprometido con las causas de la sociedad; los intereses superiores de la Nación; los principios de la Revolución Mexicana y sus contenidos ideológicos, **así como los derechos humanos plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se inscribe en la corriente socialdemócrata de los partidos políticos contemporáneos..."

Por otro lado, el Código de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional establece en su artículo 6 lo siguiente:

**Artículo 6.** Es responsabilidad de las Comisiones de Justicia Partidaria garantizar el acceso a una justicia eficaz observando los principios rectores constitucionales y procesales siguientes:

- I. Principios rectores constitucionales:
  - a) **Certeza.** Consiste en que las acciones deberán ser veraces, reales y apegadas a los hechos; esto es, que el resultado de los procesos sean completamente **verificables, fidedignos y confiables**;

(...)

d) **Legalidad.** Es la garantía formal que impone la obligación para que todas **las autoridades actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley;**

En tal sentido, es obligación de todos los órganos del Partido Revolucionario Institucional dirigir sus actos de manera que se ajusten a las disposiciones consignadas en la ley y que además sean verificables.

Los anteriores principios de certeza y legalidad, son ratificados por el **Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas**, del Partido Revolucionario Institucional en su artículo 1, que establece:

“...El presente ordenamiento y los demás que de él dimanen, tendrán aplicación, respectivamente, en los niveles partidarios del ámbito nacional, local, municipal, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y seccional del Partido, bajo los principios democráticos de **certeza, legalidad,** independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, transparencia y máxima publicidad...”

En ese sentido, de la normativa interna del partido en cuestión, es posible desprender el respeto a los derechos humanos como una vocación del instituto político en su conjunto, entre otros, el de legalidad y certeza.

Por tal razón, se estima que si el Secretario de Organización comunicó al actor la decisión derivada de los trabajos del partido, en los cuales se realizó la importancia de incorporar a una mujer al proceso

interno y en su caso designarla como candidata, ello debió comunicarse por escrito al actor a fin de que pudiera asumir una postura frente a ello.

En cambio, se limitó a emitir una **determinación verbal**, la cual en este caso concreto transgrede la garantía de legalidad, seguridad jurídica y certeza del ciudadano Rafael Calata Reynaga, dado que consta en autos que el mismo fue designado candidato en un proceso interno.

En efecto, si un órgano o funcionario partidista dicta una orden verbal, que luego el afectado cuestiona en sede judicial y reconoce su existencia pero en fecha posterior a la manifestada por la autoridad, **con esa manifestación queda acreditada la existencia de la orden que se reclama**, sin que sea obstáculo para estimarlo así, la circunstancia de que la orden haya sido verbal y no escrita, pues este dato, en lugar de servir como elemento para no tener por comprobada la existencia de la orden susodicha, **es una razón más para estimarla violatoria del artículo 16 constitucional**, que exige, entre otros requisitos, que todo mandamiento de autoridad debe ser por escrito.

Sobre lo anterior, son ilustrativas por las razones que las informan, las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“ORDENES VERBALES, AMPARO CONTRA LAS”**<sup>6</sup> y **“SEGURIDAD JURIDICA, GARANTIA DE. LAS ORDENES VERBALES**

---

<sup>6</sup> Número de registro 328245. Segunda Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXVIII, Pág. 1837



**DE AUTORIDAD SON VIOLATORIAS EN SI MISMAS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL”<sup>7</sup>.**

En ese orden de ideas, de lo hasta aquí razonado es dable conceder la razón jurídica al ciudadano, en la medida que la responsable transgredió en su perjuicio el derecho a la legalidad **al desechar su instancia intrapartidaria por ser presuntamente extemporánea.**

En efecto, la transgresión en que incurrió la responsable consiste en que dio validez a la comunicación del Secretario de Organización que presuntamente tuvo lugar el diez de febrero pasado, lo cual es incorrecto, ya que como se razonó, dicho acto verbal trastoca la seguridad jurídica y además, no hay elementos en autos para corroborar la fecha de emisión.

En tal virtud lo que se impone en la especie es tener como fecha de conocimiento del acto primigeniamente impugnado, **el dieciséis de febrero pasado, es decir, la que manifiesta el actor en su demanda (según se advierte a foja 000013 de autos).**

En tal virtud, si consideramos que la demanda fue interpuesta *per saltum* el diecisiete de febrero siguiente ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **es válido concluir que la instancia intrapartidaria fue promovida de manera oportuna, es**

---

<sup>7</sup> Número de registro: 216272, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 65, Mayo de 1993, Materia(s): Común, Tesis: XXI.Io. J/6 , Página: 61

decir, dentro de los cuatro días que prevé el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria multicitado.

En tal virtud, lo que procede es **revocar el desechamiento** decretado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en los autos del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, identificado con la clave CNJP-JDP-JAL-113/2018.

**X. ESTUDIO EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN.** Conviene recordar que contrario a lo que sucede en la primera instancia de un juicio, donde el órgano jurisdiccional debe dilucidar si existe o no un derecho subjetivo del actor, en la segunda instancia originada por la interposición de un recurso o medio de impugnación, el tribunal revisor, como en este caso este Tribunal Electoral del Estado, debe resolver, en principio, si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, por lo que la *litis* versa sobre los agravios tendientes a demostrar jurídicamente la ilegalidad de la sentencia recurrida, tal como aconteció en la especie con el desechamiento decretado por la responsable.

Ahora bien, en términos del principio de plenitud en la administración de justicia derivado de la garantía de tutela jurisdiccional, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el tribunal revisor debe emitir un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos litigiosos contenidos en los agravios (como en este caso sucedió con el estudio conjunto de los agravios

esgrimidos con el desechamiento por extemporaneidad).

En tal sentido, si el tribunal local considera que aquéllos son fundados y suficientes para revocar el fallo de primer grado, debe avocarse a dictar una nueva resolución, y sólo en ese caso debe sustituirse en la jurisdicción del órgano de primera instancia y resolver la litis del juicio de origen, porque al destruirse por completo la sentencia primigenia, la litis de segunda instancia se transforma, y el tribunal de alzada juzga como lo haría el juez natural.<sup>8</sup>

En consecuencia, tal como se anunció en la metodología, lo procedente ahora será asumir **plenitud de jurisdicción** para resolver la demanda primigenio del juicio intrapartidario CNJP-JAL-JDP-113/2018, conjuntamente con la demanda del juicio ciudadano local JDC-058/2018, dada su estrecha relación, pues ambas están encaminadas a controvertir la decisión de los órganos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, de dejar sin efectos la candidatura del actor Rafael Calata Reynaga.

Sirve de apoyo a esta determinación la tesis LVII/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES**

---

<sup>8</sup> Razonamientos contenidos en la Tesis: 1a. XXXV/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA ÚNICAMENTE PUEDE SUSTITUIRSE EN LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ DE PRIMER GRADO CUANDO HAYA ANALIZADO EN SU TOTALIDAD LOS AGRAVIOS MATERIA DEL RECURSO Y, UNA VEZ CONSIDERADOS FUNDADOS Y SUFICIENTES PARA REVOCAR EL FALLO NATURAL, PUEDE DICTAR NUEVA RESOLUCIÓN DE FONDO”**.

**UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”.**

Para proceder en consecuencia, este Tribunal se sustituye en la responsable Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para desarrollar el estudio jurisdiccional que en derecho corresponda.

Lo anterior, en atención a la naturaleza jurídica que la Constitución Política del Estado de Jalisco<sup>9</sup> y la Ley Orgánica<sup>10</sup> le conceden a este organismo constitucional autónomo como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con la plenitud de jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales de la materia, la Constitución Política del Estado de Jalisco y las leyes locales en materia electoral.

Por ello, en la siguiente tabla, se sintetizan los actos impugnados y los motivos de queja que se analizarán, para mayor claridad respecto a lo sucedido en la cadena impugnativa desarrollada en este asunto.

---

<sup>9</sup> Artículo 68.

<sup>10</sup> Artículo 2.

<p><b>Demanda del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-JAL-113/2018</b></p>	<p><b>Demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local JDC-058/2018</b></p>
<p style="text-align: center;">ACTO IMPUGNADO</p> <p><b>La orden del Comité Directivo Estatal a través de sus órganos, de retirar y/o cancelar el registro del actor y con ello la constancia que lo acreditaba como candidato y colocar en su lugar a una mujer.</b></p>	<p style="text-align: center;">ACTO IMPUGNADO</p> <p><b>El registro como candidata a presidente municipal propietario en el municipio de Villa Corona, Jalisco, a la C. María José Curiel Ibarra</b> llevado a cabo por el Partido Revolucionario Institucional en Jalisco de fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, llevado a cabo ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, junto con la planilla de regidores propietarios y suplentes.</p>
<p style="text-align: center;">AGRAVIOS</p> <p><b>1. Violación a la igualdad y discriminación.</b> Que la responsable vulnera en su perjuicio lo dispuesto en los artículo 1, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41 y 133 de la Constitución Federal; 21 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 4, 6, fracción II, 7, 11, 52, 73 y 76 de la Constitución Política del Estado, dado que no se le trata de manera igual que al resto de candidatos electos, pues de manera contraria a derecho le segregan del grupo político al que pertenece y le discriminan, dado que cumplió con todas las reglas de operación enunciadas en la convocatoria, y resultó victorioso del proceso interno, y no obstante ello, sin previo juicio le despojan de sus derechos político electorales.</p> <p><b>2. Inelegibilidad.</b> Además, refiere que no le indican los parámetros por medio de los cuales deciden de manera unilateral que una mujer</p>	<p style="text-align: center;">AGRAVIOS</p> <p><b>a. Falta de requisitos.</b> Causa agravio el no registro a mi persona como candidato por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Villa Corona, Jalisco, y el registro de una tercero, la C. María José Curiel Ibarra, de fecha 25 de marzo de 2018, lo anterior en esencia porque la persona registrada no reúne los requisitos de la convocatoria de 2 de diciembre de 2017, en la cual no atendió, no se registró, ni participó en ninguna fase que marcan las bases de dicho proceso electivo, con lo cual la decisión unilateral de no registrarme vulnera los principios de igualdad, legalidad, exhaustividad, certeza, objetividad, y seguridad jurídica, principios rectores constitucionales en la materia.</p>

ocupe la candidatura, a pesar de in cumplir los requisitos de elegibilidad para poder ser candidata, como lo es la vecindad en el municipio de Villa Corona de por lo menos 3 años, y de no haber participado en el proceso interno.

**3. Violación al debido proceso.** De igual forma, la responsable viola en mi perjuicio las disposiciones legales citadas (en el primer agravio) dado que carece de toda fundamentación y motivación, además violentan el debido proceso ya que no formulan en su contra procedimiento alguno con las formalidades esenciales del procedimiento, como emplazamiento, oportunidad de contestar y ofrecer pruebas, objetar las existentes, alegar, recurrir, entre otros, por lo cual lo colocan en estado de indefensión.

**b. Ausencia de una debida fundamentación y motivación** de los supuestos trabajos del Comité Directivo Estatal para determinar la incorporación de una mujer en la candidatura.

**c. Falta de precisión de candidaturas.** Afirma el actor que no desconoce la existencia de los lineamientos para garantizar la paridad de género, pero alude que es obligación de los partidos vigilar y garantizar su cumplimiento, por lo cual **previo a la emisión de la convocatoria debió determinar qué candidaturas serían encabezadas por mujeres.**

Ante tal omisión, el actor afirma que no es ajustado a derecho realizar trabajos sin que se encuentren debidamente fundados y motivados para establecer las razones por las cuales se cancelaría su constancia de acreditación como candidato y se otorgaría a una mujer, generándose con dicho actuar incertidumbre jurídica.

Una vez precisados los motivos de queja de ambas demandas, este Tribunal Pleno considera que conforme al método de estudio de los agravios, debe analizarse de manera preferente el sintetizado con el número **1** y **3** de la demanda intrapartidaria primigenia, denominados **“Violación a la igualdad y discriminación”** y **“Violación al debido proceso”** respectivamente.

Además, se analizará conjuntamente el agravio identificado con el inciso **b** de la demanda de juicio ciudadano local JDC-58/2018, denominado “**Ausencia de una debida fundamentación y motivación**”. Lo anterior, atendiendo al tipo de violaciones formales que se expresan en este grupo de agravios.

En caso de resultar infundados o inoperantes, se analizará el resto de agravios en los términos propuestas.

### **Calificación de agravios**

Este Tribunal Pleno estima que los agravios **1** y **3** de la demanda intrapartidaria primigenia y el identificado con el inciso **b** de la demanda de juicio ciudadano local JDC-58/2018, son **sustancialmente FUNDADOS**, lo anterior con apoyo en las siguientes consideraciones:

### **Planteamiento**

El actor sostiene en sus agravios que el acto impugnado no respeta su derecho de ser oído y vencido, **porque no se le hizo saber por escrito las razones que condujeron a la responsable Comité Directivo Estatal, por conductos de sus órganos, a retirar y/o cancelar la constancia de acreditación como candidato** a la presidencia Municipal de Villa Corona, Jalisco, expedida a favor de Rafael Calata Reynaga.

### **Argumentos**

El derecho humano al debido proceso se ha nutrido tanto de interpretaciones jurisprudenciales en el ámbito local como en sede internacional,

entendiéndose en la actualidad a partir de dos vertientes, una de índole procesal y otra sustantiva.

La primera referida a las formalidades esenciales del procedimiento y, la segunda, en relación con determinados derechos constitucionalmente protegidos, es decir, como medio idóneo para garantizar los derechos sustantivos reconocidos por la Norma Fundamental.

Dado que el objeto del debido proceso es alcanzar una decisión justa, requiere de un elenco de componentes mínimos que deben observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, ya que son los que garantizan al gobernado el pleno y efectivo acceso a la tutela jurisdiccional.

Tales garantías mínimas inciden en la determinación de derechos y obligaciones de las personas en todas las materias jurídicas, tanto así que en nuestro orden jurídico nacional, los artículos 14 y 16 constitucionales integran en su conjunto el llamado "Principio de Legalidad" estableciendo una serie de cargas a la autoridad cuando emiten actos privativos y actos de molestia, contra los gobernados, tal como ya se ha razonado en esta sentencia.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció, entre otros, en el "Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá", que la aplicación de las garantías judiciales no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de



requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarles, es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

En ese orden de ideas, el **argumento central de la orden de retirar y/o cancelar la constancia de acreditación como candidato** a la presidencia Municipal de Villa Corona, Jalisco, expedida a favor de Rafael Calata Reynaga, descansa en que los trabajos efectuados por personal del Comité Directivo Estatal, sobre las condiciones municipales que requieren la incorporación de una mujer, lo que generó que no se le tomara protesta estatutaria y que se registrara ante el Instituto Electoral a la ciudadana María José Curiel Ibarra.

Sin embargo, contrastada dicha manifestación de la autoridad partidista por conducto del Titular de la Secretaría de Organización, **conduce a este Tribunal a estimar que asiste razón al actor cuando menciona que la misma carece de fundamentación y motivación**, además se advierte que la misma se emitió verbalmente y sin mediar procedimiento alguno en el que se observaran las formalidades esenciales del procedimiento.

En efecto, tal como se razonó al abordar el estudio sobre el desechamiento de origen, los órganos de dirección partidista están obligados a respetar el principio de legalidad, en su vertiente de garantía de audiencia y demás formalidades esenciales, máxime cuando al emitir actos propios de un proceso de selección interna de candidatos, afectan derechos de los militantes.

En ese sentido, en el caso concreto, la comunicación girada por el Titular de la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, no está exenta de esta obligación constitucional, menos aun cuando implica modificar una situación jurídica relevante como es la postulación de un candidato de elección popular, justamente uno de los propósitos más importantes de la vida interna de dicha organización política.

En ese sentido, el estándar mínimo que debió observar en este caso concreto es el que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, acerca del mandamiento escrito, la competencia, la fundamentación y motivación así como la audiencia previa, más allá de lo válido o no que pudieran ser las razones de la autoridad.

En tal virtud, se acredita plenamente en actuaciones que la autoridad omitió observar los anteriores requisitos previo a **retirar y/o cancelar la constancia de acreditación como candidato** a la presidencia Municipal de Villa Corona, Jalisco, expedida a favor de Rafael Calata Reynaga.

**XI. EFECTOS.** En tal virtud, lo procedente en este caso será **revocar** dicha orden y **también revocar** los actos emitidos en **vía de consecuencia**, es decir, la **solicitud de registro de la ciudadana María José Curiel Ibarra** ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Además, considerando que la violación detectada es de naturaleza **formal**, el efecto adecuado para restituir al actor es ordenar al **Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco**, que en el plazo de **72 setenta y dos horas** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una resolución escrita con **libertad de jurisdicción** en la que **funde y motive su determinación sobre la candidatura en cuestión**, notificándole dentro del mismo plazo al ciudadano Rafael Calata Reynaga en el domicilio señalado en autos, ubicado en la calle Agua Marina número 3316, Colonia Residencial Victoria, en esta ciudad.

Hecho lo anterior, deberá informar lo conducente a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a su cumplimiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Cabe precisar que el partido político cuenta con libertad para presentar una nueva solicitud de conformidad con la determinación que adopte en términos de esta sentencia.

Para tal efecto, se **vincula** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para

que **una vez recibida la nueva solicitud de registro**, en el **plazo de setenta y dos horas** emita un acuerdo en el cual tenga por recibida la nueva solicitud de registro con la documentación respectiva, la tenga interpuesta en tiempo, y resuelva lo conducente con plenitud de atribuciones, y en el momento que corresponda de conformidad al calendario electoral.

Así, por lo expuesto y con apoyo además, en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1º, párrafo 1, fracción I, 504, 536, 542, 545, 546, 595 y 598 del Código Electoral y de Participación Social, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme a los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedó acreditada en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución emitida por la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, en los autos del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado con la clave CNJP-JPD-JAL-113/2018, en los términos expuestos en esta sentencia.

**TERCERO.** Se **revoca** la orden del **Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco**, a través de sus órganos, en la cual se retiró y/o canceló la constancia de acreditación como candidato a la presidencia Municipal de Villa Corona, Jalisco, expedida a favor de Rafael Calata Reynaga.

Asimismo, en vía de consecuencia, **se revoca la solicitud de registro** efectuado por el Partido Revolucionario Institucional a favor de la ciudadana María José Curiel Ibarra, en los términos expuestos en esta sentencia.

**CUARTO.** En consecuencia, **se ordena a dicho Comité** que en el plazo concedido, cumpla con lo precisado en el último considerando de la presente determinación, hecho lo cual deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes en que ello ocurra, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

**QUINTO.** Se **vincula** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para los efectos precisados en el último considerando de la presente determinación.

**SEXTO.** Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este tribunal, para que informe de la presente resolución a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes de emitida la presente, en términos de lo dispuesto en los acuerdos

plenario de tres de abril pasado, en los autos de los juicios ciudadanos SG-JDC-86/2018 y SG-JDC-88/2018.

**Notifíquese** la presente resolución en los términos de ley; y, en su oportunidad, **archívese** este juicio como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente y los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
RODRIGO MORENO TRUJILLO**

**MAGISTRADO  
JOSÉ DE JESÚS  
ANGULO AGUIRRE**

**MAGISTRADO  
EVERARDO  
VARGAS JIMÉNEZ**

**MAGISTRADO  
TOMÁS  
VARGAS SUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**